



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 03:30 pm

Hora de finalización: 04:00 pm

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ ESPINOSA** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00261-00** al que fue vinculada en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso la señora **LUISA FERNANDA TRIANA FORERO**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.413.440 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 138.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Oficina 401 Edificio UCONAL de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3203010520

Correo Electrónico: ramiro_ospina@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

Apoderada: **MARIA NORVI PORTELA TORRES**.

Cédula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:
Teléfono: 3203891672
Correo Electrónico: norvi1809@hotmail.com

TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO LUISA FERNANDA TRIANA FORERO

Tercero con Interés: **LUISA FERNANDA TRIANA FORERO**
Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.528 de Espinal- Tolima.
Correo Electrónico: luisgrifo@hotmail.com.

Apoderado: **ALEXANDER CORREA REYES.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.408.259 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 130.249 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64 Oficina 407 Torre A de Ibagué
Edificio Nicolás González de Ibagué.
Teléfono:
Correo Electrónico: alexandercorreareyes@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia obra señalar, que en la pasada sesión de audiencia inicial celebrada el día 01 de junio de 2021, se adoptó una medida de saneamiento en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que si bien en el libelo incoatorio se indicó que la demanda se dirigía en contra del Hospital Federico Lleras Acosta y la Comisión Nacional de Servicio Civil, el estudio de admisión se realizó únicamente respecto del primero de los mencionados, razón por la cual, se hacía necesario, verificar los presupuestos de la demanda en relación con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, el Despacho procedió a pronunciarse nuevamente respecto de la admisión del presente medio de control, en el sentido de rechazar la demanda en relación a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se vinculó a la actuación como tercero con interés directo en las resultas del proceso a la señora Luis Fernanda Triana Forero y se admitió la demanda frente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

En estos términos, habiendo sido subsanadas las falencias que fueran advertidas, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **la Resolución No. 3693 del 26 de diciembre de 2018** y en el **Oficio No. 1206-GTH-000201 del 11 de enero de 2019**, mediante los cuales, se nombró en periodo de prueba a la señora LUISA FERNANDA TRIANA FORERO para desempeñar el cargo de carrera de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 19 de la planta global del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y se declaró insubsistente el nombramiento provisional realizado al señor JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ ESPINOSA.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, que proceda al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando a la fecha de su desvinculación o a otro de igual o similar categoría y remuneración y en consecuencia, se le cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, legales, bonificaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás emolumentos o créditos laborales, dejados de percibir desde el día que en que fue desvinculado y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Igualmente solicita, que para todos los efectos legales se declare que no ha habido solución de continuidad entre la fecha de la desvinculación y la fecha de su reintegro.

A su vez, solicita que se condene a la Entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se paguen las necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas conforme al IPC en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se ordene dar cumplimiento al fallo en el término perentorio consignado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante fue vinculado al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a través de la Resolución No. 0827 del 31 de mayo de 2012 y tomó posesión del cargo a partir del 01 de junio de 2012, siendo el último cargo desempeñando el de Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 19.

2. Que la vinculación del demandante se extendió hasta el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual, mediante el Oficio No. 1206- GTH del 11 de enero de 2019 se comunicó al demandante su insubsistencia a partir del 14 de enero de 2019.
3. Que la desvinculación laboral del demandante tuvo como antecedente la Convocatoria No. 426 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado, dentro de éstas, la del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, proceso dentro del cual aduce, se vulneraron los derechos del demandante.

3.3. Contestación

- **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (Fol. 051 Exp. digitalizado).**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el acto administrativo atacado distinguido como Resolución No. 3693 del 26 de diciembre de 2018, se expidió con legalidad, con sujeción a preceptos jurídicos que imponen la obligación de proveer vacantes definitivas de empleos de carrera mediante concurso de méritos y acudiendo al órgano nacional competente para adelantar el concurso y conformar el listado de elegibles.

Señaló a su vez, que el cargo ocupado en provisionalidad por el demandante se encontraba en situación de vacancia, y hacia parte de aquellos cargos de carrera que eran objeto de concurso adelantado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la razón de su retiro se debió precisamente a la necesidad de cumplir con las exigencias de dicho ente, de proveer los cargos con quienes ocuparon el listado orden de elegibilidad, en estricto orden del listado.

Agregó, que si bien el señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ hace parte de la Lista de Elegibles, ocupó el puesto 1012, no teniendo posibilidad de que sobre el recayera el nombramiento en periodo de prueba como producto del concurso, al no presentarse ninguna de las situaciones legales que el Concurso de Mérito permitía, como por ejemplo que el número que corresponda al listado de elegibles sea inferior al de vacantes.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad de los actos administrativos, prescripción y actuación en cumplimiento de un deber legal*.

- **Luisa Fernanda Triana Forero (Fol. 049 Expediente Digitalizado)**

Señaló que no le asiste derecho alguno al demandante, por cuanto, la Resolución administrativa No 3693 del 26 de diciembre de 2018, es un acto motivado debidamente motivado, notificado y expedido por la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. con el lleno de requisitos legales y teniendo en cuenta los criterios interpretativos jurisprudenciales actuales que regulan el

procedimiento de concurso de méritos adelantados por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la provisión de cargos administrativos de carrera a nivel nacional, departamental o municipal, tanto a nivel central como descentralizado.

Indicó también, que no procede el reintegro solicitado, por cuanto no podría desprotegerse a la vinculada quien resultó favorecida en el concurso de mérito y se nombró atendiendo el procedimiento correspondiente, en el sentido de anular su nombramiento; como quiera que no existe nulidad o suspensión del acto administrativo que conformo la lista de elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de ilegalidad y causales de nulidad de la resolución administrativa no 3693 del 26 de diciembre de 2018, Derechos de carrera adquiridos por la tercera vinculada de buena fe y con apremio legal, constructiva y jurisprudencial, Inexistencia de vicios y nulidad de procedimiento de concurso de méritos de la convocatoria no 426 de 2016, Comprobación de actos preparatorios del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. frente a la convocatoria No. 426 de 2016, Presunción de legalidad e inexistencia de nulidad o suspensión del acto administrativo de conformación de lista de elegibles No. 20182110174315 del 5 de diciembre de 2018 e improcedencia del reintegro y pago de salarios, prestaciones, y demás emolumentos salariales solicitados por el demandante, Inexistencia de causales de nulidad frente al nombramiento de la tercera vinculada, Mejor derecho de carrera obtenido por la tercera vinculada frente al derecho relativo del trabajador demandante y Cobro de lo no debido.*

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada y la tercero vinculada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 19 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe declarar su nulidad y en consecuencia ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

TERCERO CON INTERÉS: Solicita se adicione el problema jurídico en relación con los derechos de su representada, en el sentido de que se analice si en una eventual condena del acto de insubsistencia se deba afectar o no el derecho de la vinculada.

DESPACHO: El Despacho encuentra pertinente **adicionar el problema jurídico** de acuerdo a lo expresado por el tercero con interés, por lo cual, el Despacho lo añadiría en el sentido que de encontrarse la prosperidad de las pretensiones, se deberá analizar el derecho que le asiste a la tercero vinculada, LUISA FERNANDA TRIANA FORERO, y la forma de garantizar los derechos que le asisten dentro del concurso que fue adelantado con ocasión de la Convocatoria 426 de 2016

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental requerida, tendiente a obtener que se oficie al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que allegue con destino a este proceso copia de la hoja de vida del señor José Alexander Martínez Espinosa, por cuanto, si bien se encuentran dentro del plenario los actos de nombramiento y posesión, no está la documental requerida en relación con los estudios y soportes de experiencia que fueron tenidos en cuenta por el Hospital para su nombramiento en provisionalidad, por lo cual, la misma será decretada.
- **DENIÉGUESE** la prueba documental requerida, tendiente a obtener que se oficie al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que allegue Certificación de tiempo de servicios, cargos y último salario devengado, por cuanto, la misma fue aportada por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.
- **DENIÉGUESE** la prueba documental requerida, tendiente a obtener que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia auténtica de la Resolución No. 20182110174315 del 05 de diciembre de 2018, por cuanto, la misma fue aportada al plenario por la Entidad demandada y obra a folio 051 página 289 y s.s. del expediente digitalizado.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, para lo cual, se le concede un término de diez

(10) días, contados a partir de la realización de la presente diligencia. **El Despacho no oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. TERCERO CON INTERÉS- LUISA FERNANDA TRIANA FORERO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al Hospital Federico Lleras Acosta, que allegue con destino a esta actuación, los siguientes documentos:

1. Copia completa de la hoja de vida de la señora LUISA FERNANDA TRIANA FORERO, en la que consten los actos de nombramiento, la calificación satisfactoria del periodo de prueba, de existir, y el nombramiento en carrera e inscripción en carrera administrativa luego de superado el periodo de prueba.
2. Copia de los actos de colaboración previo y durante el concurso de méritos 426 de 2016, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como información sobre las vacantes reportadas a la Comisión Nacional de Servicio Civil, pago de derechos de concurso, información cruzada entre la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Hospital, durante la vigencia del concurso de méritos 426 de 2016 y que culminó con la conformación de lista de elegibles acto administrativo No 20182110174315 del 5 de diciembre de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
3. Copia del acto de notificación personal de la Resolución No 3693 del 26 de diciembre de 2018, y recibido de comunicación al demandante mediante el oficio 1206 -GTH del 11 de enero de 2019, efectuada al demandante debidamente suscrito por el demandante JOSE ALEXANDER MARTINEZ ESPINOZA o informe de cómo se efectuó la notificación de esta decisión administrativa.
4. Copia de la resolución 2097 del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se hizo la inscripción de la señora LUISA FERNANDA TRIANA FORERO en el registro de público de carrera administrativa.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la realización de la presente diligencia. Igualmente, el apoderado de la tercera con interés deberá prestar la colaboración que resulte necesaria para la consecución de la prueba. **El Despacho no oficiará.**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que allegue con destino a esta actuación, los siguientes documentos:
1. Copia completa de la actuación administrativa adelantada en la convocatoria No 426 de 2016.
 2. Copia de los actos de colaboración previo y durante el concurso de méritos 426 de 2016, del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. tales como información sobre las vacantes reportadas a la Comisión Nacional de Servicio Civil, pago de derechos de concurso, información cruzada entre la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Hospital, durante la vigencia del concurso de méritos 426 de 2016 y que culminó con la conformación de lista de elegibles acto administrativo No 20182110174315 del 5 de diciembre de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
 3. Certificación de ejecutoria y firmeza del acto administrativo No 20182110174315 del 5 de diciembre de 2018 que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No 426 de 2016.
 4. Certificación de existencia de orden judicial que determine nulidad o suspensión de los efectos del acto administrativo No 20182110174315 del 5 de diciembre de 2018 que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No 426 de 2016.
 5. Copia de la resolución 2097 del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se hizo la inscripción de la señora LUISA FERNANDA TRIANA FORERO en el registro de público de carrera administrativa.

Por Secretaría, OFÍCIESE, concediendo para el efecto un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ ESPINOSA
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

9

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/deba5373-2563-4ac5-8157-16e05ffa18f2?vcpubtoken=3316c2e6-5fb3-496d-8f85-51ea70d33229>